

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-076/2018

PROMOVENTE: ADALBERTO FRUCTUOSO
COMPARAN RODRÍGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: X CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** SERGIO GIOVANNI
PACHECO FRANCO

Morelia, Michoacán, a primero de junio de dos mil dieciocho¹.

ACUERDO mediante el cual se declara el **cumplimiento** de la sentencia de doce de mayo, emitida por este Tribunal Electoral, relativa al juicio ciudadano identificado al rubro.

GLOSARIO

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</i>
Ley de Justicia Electoral:	<i>Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
Código Electoral:	<i>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
IEM:	<i>Instituto Electoral de Michoacán.</i>
X Consejo Estatal:	<i>X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática</i>
PRD:	<i>Partido de la Revolución Democrática.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

¹ Todas las fechas señaladas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación expresa.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En sesión pública de doce de mayo², este Tribunal en Pleno emitió resolución en el expediente en que se actúa, cuyos efectos, en lo que interesa, fueron los siguientes:

VIII. EFECTOS

Conforme a lo anterior, lo conducente es revocar el resolutivo Primero del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, emitido el veinticinco de marzo, únicamente respecto de la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán.

*En ese sentido, la autoridad responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **deberá emitir un nuevo acuerdo con la debida fundamentación y motivación**, conforme a la normativa interna del partido y a la convocatoria atinente, en donde al momento de la valoración para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Aguililla, Michoacán, tome en consideración al ciudadano Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez, en el que además deberá justificar el género postulado en atención a la normativa constitucional, legal y estatutaria aplicable al proceso de postulación de candidaturas.*

En el entendido de que la citada autoridad intrapartidista, deberá informar y acreditar a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Una vez realizado lo anterior, el partido y los demás institutos políticos con los que participa coaligado en dicho municipio, en su caso, deberá informar de la nueva determinación al Instituto Electoral de Michoacán, al que se vincula para que, conforme a sus atribuciones, proceda de conformidad e informe a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

2. Solicitud de prórroga. Mediante oficio sin número, recibido el quince de mayo en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el

² Fojas 699-713

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado, solicitó una prórroga de setenta y dos horas a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, argumentando estar en vías de hacerlo³.

3. Respuesta a solicitud. Por auto de dieciséis de mayo, la Magistrada instructora tuvo por recibida la solicitud previamente citada, y ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento inmediato a la sentencia⁴.

4. Escrito de cumplimiento. Mediante escrito de diecisiete de mayo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, remitió copia certificada del “*ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN*”, con la cual pretende dar cumplimiento a la sentencia del asunto que nos ocupa⁵.

5. Vista al promovente. En proveído del dieciocho siguiente, se ordenó dar vista al ciudadano promovente con el escrito de cumplimiento por parte de la autoridad responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera⁶.

6. Desahogo de vista. El diecinueve de mayo, se recibió escrito signado por el promovente para efecto de desahogar la vista ordenada en el punto anterior, manifestándose respecto del cumplimiento dado a la sentencia emitida dentro del presente juicio ciudadano⁷.

7. Acuerdo Plenario. El veinticinco de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo por el que se determinó el incumplimiento

³ Foja 738.

⁴ Fojas 733-734.

⁵ Fojas 743-750.

⁶ Fojas 740-741.

⁷ Fojas 755-762.

de la sentencia emitida dentro del presente juicio ciudadano⁸, en el que se señaló como efectos lo siguiente:

*“En relatadas condiciones, al estar debidamente demostrado que la responsable no ha cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el doce de mayo, se **ordena dé cumplimiento dentro del término de cuarenta y ocho horas –plazo que se estima suficiente para tal efecto-, de lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.”***

8. Notificación a la responsable. La citada resolución fue notificada a la autoridad responsable el mismo veinticinco de mayo a las diecinueve horas con cincuenta minutos⁹.

9. Multa. El veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora, certificó que una vez vencido el plazo señalado en los efectos citados anteriormente, la autoridad responsable no remitió a este Tribunal documento alguno para justificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y acuerdo plenario anteriormente señalado.

Por lo que, se hizo efectiva la medida de apremio consistente en una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para el año en curso, con fundamento en el artículo 43, fracción III, de la Ley Electoral¹⁰.

10. Recepción de constancias sobre cumplimiento. El veintinueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de veintiocho anterior, signado por Martín García Avilés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, por el cual remitió *“ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL*

⁸ Fojas 795-801

⁹ Foja 804

¹⁰ Fojas 809-813

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN”, a través de la cual adujo dar cumplimiento con la sentencia del presente juicio ciudadano y al acuerdo plenario de incumplimiento¹¹.

11. Por recibidas constancias y vista a la parte actora. Por auto de treinta siguiente¹², se tuvo por recibidas las constancias señaladas en el punto que antecede y se ordenó dar vista con dichas documentales al promovente para que manifestara lo que a sus intereses conviniera en cuanto al pretendido cumplimiento.

12. Desahogo de vista. El primero de junio, se tuvo al promovente por desahogando la vista señalada en el punto anterior, manifestando lo que a sus intereses convino¹³.

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó¹⁴.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 5, 73, 74, inciso d), de la *Ley de Justicia Electoral*.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Como ya se adelantó, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD para acreditar el cumplimiento de la sentencia del presente asunto, allegó copia certificada del “*ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA*”

¹¹ Fojas 830-852

¹² Foja 829

¹³ Fojas 856-880

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN.

Documental privada, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción II y 18 de *Ley de Justicia Electoral*, pese a ser certificada por el propio Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, la misma genera convicción en cuanto a que en ella se plasmó lo siguiente:

- a) El veintiséis de mayo a las once horas, se instaló el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, para llevar a cabo sesión extraordinaria.
- b) En dicha sesión, se trató, como punto número TRES del orden del día, la aprobación del “*RESOLUTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), ÚNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA CANDIDATURA APROBADA POR EL MUNICIPIO DE AGUILILLA, MICHOACÁN*”.
- c) Inicialmente, fundó su actuar en el artículo 45, inciso e), del Reglamento de Comités Ejecutivos del *PRD*.
- d) Además, en el desarrollo de la sesión se estableció que para tomar la decisión sobre la designación de la candidatura se consideró lo establecido por el *IEM*, en los acuerdos CG-66/2017 (sobre registros de candidaturas), CG-45/2017 (Respecto a lineamientos de paridad de género), CG-90/2018 (registro sobre coalición parcial entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, en el que se precisó que presentarían setenta y dos planillas para contender en el proceso electoral); CG-171-2018 (derivado de la salida del Partido Verde Ecologista de México de la coalición, que concluyó con la postulación de setenta planillas de ayuntamientos).
- e) De igual forma citó la tesis XIX/2002, de rubro: “*COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN*

CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)”.

- f) Que el convenio de coalición se podía modificar hasta un día antes del inicio del período de registro de candidaturas, es decir hasta el veintiséis de marzo.
- g) Se precisa que la coalición parcial “POR MICHOACÁN AL FRENTE”, determinó postular setenta planillas para integrar ayuntamientos, y que treinta y cinco corresponden a candidaturas de mujeres e igual número a hombres, con lo que cumple con el deber de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal, conforme a los artículos 1, 4 y 41 de la *Constitución Federal*, así como lo establecido en el numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- h) Asimismo, indicó las razones por las que afirmó cumplir con los artículos 1 al 6 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a la paridad de género y la conformación de la coalición en la que participa.
- i) Del mismo modo, se insertaron los artículos 1 de la *Constitución Local*, 71 y 189 del *Código Electoral*, el 278, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la paridad de género.
- j) Citó la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior 7/2015*, de rubro: “*PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL*”.
- k) Se indicó que la postulación de María de Jesús Montes Mendoza se realizaba de conformidad a lo establecido en los artículos 3, 6 y 7 fracción I, de los Lineamientos de Paridad de Género emitidos por el *IEM*, derivado de la modificación al convenio de coalición, garantizando la participación de ambos géneros en condiciones de equidad, teniendo treinta y cinco planillas encabezadas por mujeres y la misma cantidad por hombres.

- l)** Igualmente, se estableció que se ajustaron a lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 23, 24 y 25; además, explican la metodología aplicada por la coalición parcial “POR MICHOACÁN AL FRENTE”, indicando la forma en que se cumplió con la paridad transversal, horizontal y vertical.
- m)** Se precisó que los candidatos registrados son los siguientes: María de Jesús Montes Mendoza, Miguel Ávila Sánchez, Francisco Javier Patiño Ochoa, Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez, Graciano Espinoza Vargas y María Teresa Navarro Navarrete.
- n)** Finalmente, se sometió a consideración la planilla para el Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, la que encabeza la citada María de Jesús Montes Mendoza.
- o)** Concluyendo lo siguiente: *“ÚNICA. EXISTE UN CUMPLIMIENTO CABAL AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LAS VERTIENTES: VERTICAL, HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUILILLA, MICHOACÁN, QUE ENCABEZA MARÍA DE JESÚS MONTES MENDOZA, EN EL PROCESO ELECTORAL PARCIAL: POR MICHOACÁN AL FRENTE”, QUE INTEGRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (PMC)”*.
- p)** Insertaron la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 11/2015, de rubro: *“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”* y se argumenta que cumplen con el principio de paridad de género en la postulación de candidatos establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.
- q)** Finalmente, se indicó que el resolutivo se aprobó por unanimidad.

De lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional estima que con la documentación remitida por la autoridad responsable, se cumple con lo ordenado en la sentencia emitida el doce de mayo pasado dentro del presente juicio ciudadano, por lo siguiente:

El acta de sesión se llevó a cabo el veintiséis de mayo, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas concedidas para la emisión del acuerdo respectivo; lo anterior, tomando en cuenta que el Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia se le notificó el veinticinco de mayo a las diecinueve horas con cincuenta minutos.

No obstante, la documentación motivo de cumplimiento, fue allegada a este Tribunal hasta el veintinueve de mayo, sin embargo, ello no es motivo para declarar el incumplimiento a lo ordenado por este Pleno, pues como se precisó en los antecedentes citados, con tal conducta se actualizó el apercibimiento respectivo consistente en una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para el año en curso, con fundamento en el artículo 43, fracción III, de la Ley Electoral, requiriendo nuevamente la cumplimentación dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo cual aconteció el veintinueve de mayo.

En esa tesitura, y como ya se indicó en párrafos precedentes, en la sentencia se ordenó que conforme a las atribuciones que le asigna la normativa interna del *PRD*, emitiera un acuerdo en el que fundara y motivara a quién postulará dicho partido para la Presidencia Municipal de Aguililla, Michoacán, lo que a juicio de este Tribunal aconteció, debido a que en el cuerpo del acta de veintiséis de mayo se citaron los acuerdos del Consejo General del *IEM* de los que derivó la necesidad de cambiar de género en la postulación de la planilla de la coalición “POR MICHOACÁN AL FRENTE”, para el citado municipio.

También se señalan los preceptos que consideró aplicables al caso e incluso se citó jurisprudencia y tesis emitidas por la *Sala Superior* en

relación a la paridad de género y aspectos relacionados con las implicaciones de participar en coalición.

De igual forma, se indicaron las razones por las que consideró que se justificaba el cambio de género en la postulación y los argumentos tendentes a demostrarlo, precisando que se cumple también con la paridad vertical, horizontal y transversal.

Bajo este contexto, se advierte que se justifica con base en qué parámetros postuló a un candidato del género femenino y no a uno del masculino, como inicialmente se había determinado para la candidatura en el municipio.

De igual forma, se mencionó que para arribar a la conclusión de postular al candidato se tomó en consideración a la totalidad de los candidatos registrados, que son los siguientes:

1. María de Jesús Montes Mendoza.
2. Miguel Ávila Sánchez.
3. Francisco Javier Patiño Ochoa.
4. Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez.
5. Graciano Espinoza Vargas.
6. María Teresa Navarro Navarrete.

De lo señalado, este órgano jurisdiccional concluye que la resolución de doce de mayo se encuentra cumplida, pues queda evidenciado que la responsable emitió una nueva determinación en la que acató lo ordenado por este Tribunal, en cuanto a emitir un nuevo acuerdo fundado y motivado, pronunciándose sobre la justificación del género postulado, en relación al principio constitucional de paridad de género; lineamientos que se establecieron en la sentencia y que se consideran colmados.

Por tanto, está debidamente acreditado que la responsable cumplió en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el doce de mayo.

No es obstáculo para arribar a lo anterior, lo señalado por el promovente en su escrito de treinta y uno de mayo, en el que dieron cumplimiento a la vista que les fue otorgada para que se impusieran de las constancias remitidas por la responsable para acreditar que ha cumplido con lo ordenado en la sentencia.

Ello es así, puesto que se trata de manifestaciones tendentes a evidenciar que la autoridad emisora del acta por la cual se da cumplimiento no es la competente, misma que no se encuentra debidamente fundada y motivada, concluyendo que lo determinado por este órgano jurisdiccional no fue cumplido.

Además, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que la exigencia del cumplimiento de una resolución tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria¹⁵.

En tal sentido, cabe hacer mención que este Tribunal dentro de la sentencia motivo de cumplimiento, ordenó la emisión de un nuevo acuerdo en el cual se justificara el cambio de género en la designación del candidato que postularían, al margen de las razones y fundamentos que sustenten la decisión tomada por la autoridad responsable o a través de la autoridad intrapartidista con facultades para ello.

¹⁵ Criterio sostenido en el SUP-JRC-493/2015 incidente de inejecución de Sentencia.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del promovente a efecto de que procedan conforme a su interés corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el doce de mayo del año en curso, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-076/2018.

Notifíquese; personalmente al promovente; por **oficio** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las dieciocho horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el primero de junio de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-076/2018, el cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste.